



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 066 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 10 FEB. 2016

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la señora Magda Martha SARMIENTO DE MERMA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1020-2015-DREA, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2066-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 21523 de fecha 10 de diciembre del 2015 y con Registro del Sector N° 10181-2015-DREA, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Magda Martha SARMIENTO DE MERMA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1020-2015-DREA, del 27 de octubre del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 64 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **Magda Martha SARMIENTO DE MERMA**, en su condición de docente en ejercicio en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1020-2015-DREA, su fecha 27 de octubre del 2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, toda vez que desde su emisión resulta siendo constitutiva de delito y falta de conocimiento de conceptos básicos jurídicos, además las normas se aplican al caso concreto durante la vigencia de la Ley y no así a la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario que fue en el año 2012. Asimismo la acotada resolución resulta ser cuestionable por haberse emitido por la misma institución de la DREA, contraviniendo así el Artículo 202 numeral 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, igualmente en la emisión de dicha resolución no se ha efectuado un razonamiento lógico jurídico adecuado al no haber identificado apropiadamente el tiempo de la comisión de la falta que diera lugar a su emisión que es declarada nula a fin de determinar la ley aplicable. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1113-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014, se **AMONESTA** entre otros a la administrada **Lic. Madga Martha SARMIENTO ASCUE**, DNI N° 31013647, docente de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca, comprensión de la UGEL Abancay. Asimismo a través del Artículo 2do, de dicha resolución, se **DISPONE** que la UGEL Abancay proceda a la reasignación excepcional a distintas Instituciones Educativas, dentro del ámbito de su jurisdicción a los docentes comprendidos en el artículo precedente, en plazas vacantes orgánicas conservando todos sus derechos adquiridos por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1020-2015-DREA, de fecha 27 de octubre del 2015, se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 1113-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Oficio N° 1445-2015-MINEDU/VMGP-DIGETDD-DITD, su fecha 16 de junio del 2015, la Dirección Técnico Normativo de Docentes en atención a la consulta realizada por la UGEL Abancay, mediante los Oficios N° 363 y 365-2015-ME/GRA-DRE-A/D-UGEL-



AB, sobre reasignación de docentes por rompimiento de relaciones humanas, **responde** manifestando sólo pueden efectuarse reasignaciones por salud, interés personal, unidad familiar, racionalización o por situaciones de Emergencia de acuerdo a la normativa vigente. La reasignación por rompimiento de relaciones humanas no se encuentra contemplada en la legislación vigente, además los cambios de modalidad, nivel o ciclo no proceden a solicitud del docente, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 5 del presente documento, por tanto deberá declararse la nulidad del Artículo 2do de la Resolución Directoral Regional N° 1113-2014-DREA, por contravenir la normativa vigente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, asimismo el numeral segundo de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa Descentralizadas, asimismo regula la carrera pública magisterial, los deberes, derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones, sus estímulos e incentivos. De igual modo la citada Ley en sus artículos 43, 45 y Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, precisan los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, las sanciones son entre otros de amonestación



escrita. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera legal, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. **La Amonestación Escrita**, por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda. Asimismo con la citada Ley de Reforma Magisterial se Derogan las siguientes Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley. Igualmente se ha derogado el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento actual de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, cabe señalar la acotada Ley N° 29944, fue promulgada el 24 de noviembre del 2012 y publicada oficialmente en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, en sus 79 Artículos y 16 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según señala el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, que existe agravio al Interés Público, por cuestionamiento del deber de la Administración Pública de actuar en cumplimiento de la Ley, por lo que al expedirse actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico vigente indudablemente produce un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Estado, a las Leyes y Normas Reglamentarias, así el acto administrativo materia de apelación adolece de vicios insalvables que causa nulidad "ipsu juri" por cuanto produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público. En ese sentido a pesar de contarse con la opinión sobre el caso de la Dirección Técnica Normativa del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 1445-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD, del 16-06-2015, de Declararse la nulidad del artículo 2do de la RDR. N° 1113-2014-DREA, por contravenir la norma vigente, sin embargo la propia entidad que emitió la resolución en cuestión en forma indebida sin el debido análisis de las normas vigentes procedió a anular su propio acto, lo cual contraviene a lo establecido por el Artículo 202 numeral 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que determina, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Consecuentemente resulta nulo y sin efecto legal alguno dicha resolución. De igual forma respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1113-2014-DREA, de fecha 31-12-2014, por la DREA, con la que se Resuelve **AMONESTAR** entre otros a la administrada **Magda Martha Sarmiento Ascue**, docente de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca comprensión de la UGEL Abancay con DNI N° 31013647, por rompimiento de relaciones humanas en el centro de trabajo, por haber generado situaciones que alteraron el clima organizacional con sus colegas compañeros de trabajo, notificándoles formalmente a los imputados a fin de ejercer sus derechos de defensa conforme a Ley, en la que mediante Expediente N° 01948 del 11-03-2013 la imputada **Magda Martha Sarmiento Ascue**, refiere que el supuesto rompimiento de relaciones humanas se inició a causa de haberle reclamado la malversación de shock de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



inversiones de los años 2009 y 2010, a cargo de entonces directora Silvia Cruz Chipa, que según el Informe de CADER-DREA, esta denuncia habría incluso sido de conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción de Abancay. Habiéndose dictado también dicha resolución teniendo como base legal, normas expresamente derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 26 de noviembre del 2012, como las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y demás disposiciones, vale decir antes de la emisión de las resoluciones materia de nulidad, que no solamente contrarian al principio de legalidad previsto por la norma procedimental a través del Artículo IV, inciso 1.1, que sostiene, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. De esta forma el sometimiento constante de la administración a la Ley no solo es garantía de los gobernados, sino que tal tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, contribuyendo con ello a realizar ese factor de seguridad que es tan importante para el derecho. Por el contrario la actitud de la administración opuesta a las normas superiores, puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de políticas administrativas. En ese orden de consideraciones similar situación ocurre con la emisión de la Resolución de Amonestación al tomarse en cuenta normas ya derogadas a esa fecha, por lo que devienen en nulas de pleno derecho;

Estando a la Opinión Legal N° 013-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Magda Martha SARMIENTO DE MERMA**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1020-2015-DREA, del 27 de octubre del 2015.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NULO y SIN EFECTO LEGAL** la resolución materia de cuestionamiento. Retrotrayéndose los actos hasta la emisión de la Resolución de Proceso Administrativo Disciplinario. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional N° 1113-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014, con la que se **AMONESTA** entre otros a la administrada **Lic. Madga Martha SARMIENTO ASCUE**, Docente de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca, comprensión de la UGEL Abancay, por haberse dictado tomando en cuenta normas derogadas a la fecha de su emisión. Consiguientemente **DISPONER**, a la entidad de origen conforme a sus atribuciones previstos en sus documentos de gestión institucional en primera instancia administrativa y teniendo en cuenta la normatividad vigente dictar nuevo acto administrativo sobre el caso.

ARTICULO TERCERO.- RECOMIÉNDESE, al Magister Richard Hurtado Nuñez, Director Regional de Educación de Apurímac, estricta observancia de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que absuelvan a las pretensiones de los administrados, evitando de esta manera posibles sanciones administrativas disciplinarias en su contra. Asimismo **DISPONER**, que el Director Regional de Educación de Apurímac, bajo



responsabilidad efectue las acciones administrativas necesarias a fin de poder identificar a los posibles responsables en la emisión irregular de las citadas resoluciones.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder debiendo quedar las copias en archivo como antecedente.

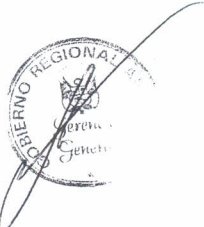
ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
 AHZV/DRAJ,
 JGR/ABOG.